



**SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS
SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE
REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES,
RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL
SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

ÍNDICE

| | Página |
|---|---------------|
| CONSIDERANDO | 3 |
| CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS | 7 |
| CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE COMUNICADOS | 8 |
| CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS | 8 |
| CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES | 9 |
| CAPÍTULO VI DE LA INTERPRETACIÓN | 10 |
| TRANSITORIOS | 10 |

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VIII y 31, fracción I, y el Duodécimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 6° constitucional en su apartado A, último párrafo, prevé las bases para la coordinación entre el organismo garante federal, la entidad de fiscalización superior de la federación, la entidad especializada en materia de archivos, el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano;

Que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (en adelante, Sistema Nacional), se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante, Ley General);

Que entre las funciones del Sistema Nacional se encuentra la de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos de la Ley General;

Que de conformidad con el artículo duodécimo transitorio de la Ley General, el Sistema Nacional debe establecer, emitir y publicar los lineamientos, tendentes a cumplir con los objetivos de la Ley General, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la misma;

Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción VIII, contempla que los sujetos obligados, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la misma, deben atender los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Sistema Nacional;

Que el artículo 31 de la Ley General, en su fracción I, señala que el Sistema Nacional establecerá lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales,

sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de dicha Ley;

Que resulta necesario establecer reglas y procedimientos que deberán observarse, para la comunicación de los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios derivados de los acuerdos y resoluciones que se adopten en el Consejo Nacional y en las comisiones a las que se refiere el artículo 27 de los *Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que serán notificados a los organismos garantes y a los sujetos obligados correspondientes.

Por lo anterior, el Sistema Nacional, expide los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS
PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES,
RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer y unificar las reglas y procedimientos que deberán observarse, para la comunicación de los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios derivados de los acuerdos y resoluciones que se adopten en el Consejo Nacional y en las comisiones, a las que se refiere el artículo 27 de los *Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que serán notificados a los organismos garantes y sujetos obligados correspondientes, así como para la atención de los mismos.

El presente cuerpo normativo es de observancia y aplicación obligatoria para todos los sujetos obligados establecidos en el artículo 23 de la Ley General.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuerdos:** Los acuerdos tomados por el Consejo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 10, fracción I, del *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*.
- II. **Acuse de recibo:** El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional, con pleno valor jurídico que acredita la fecha de recepción de la comunicación.
- III. **Administrador:** El responsable de administrar la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos señalados en los presentes lineamientos.

- IV. Certificado:** El medio de identificación electrónica que proporcionará el administrador de la Plataforma Nacional a los organismos garantes y a los sujetos obligados como elemento de seguridad para acceder a la misma, y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.
- V. Comisiones:** Las instancias ordinarias a las que se refieren en el artículo 27 de los *Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que podrán en el ámbito de sus atribuciones emitir los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios a los organismos garantes y a los sujetos obligados.
- VI. Comunicado:** El documento electrónico que contenga los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que se emitan conforme a los presentes lineamientos.
- VII. Consejo Nacional:** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- VIII. Criterio:** La interpretación de cualesquier disposición normativa relacionadas con la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en la que se aclaran o precisan algunos aspectos o temas en dichas materias, de carácter vinculatorio para los organismos garantes y para los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, sin que ello afecte a los criterios que emitan los organismos garantes al resolver los recursos de revisión.
- IX. Días hábiles:** Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.
- X. Instancias:** El Consejo Nacional y las comisiones.
- XI. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XII. Ley General:** La *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- XIII. Lineamientos:** Los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales*.

- XIV. Medios de comunicación electrónica:** Aquéllos que emplea la Plataforma Nacional para efectuar la transmisión de datos e información.
- XV. Nombre de usuario y contraseña:** Los elementos de seguridad, que obtienen y utilizan las instancias, los organismos garantes y los sujetos obligados para recibir las notificaciones, así como para dar seguimiento a los comunicados que se realicen a través de la Plataforma Nacional.
- XVI. Observación:** El señalamiento específico no vinculatorio, por el que las instancias hacen del conocimiento a los organismos garantes o a los sujetos obligados un tema en concreto, para su consideración en las acciones que lleve a cabo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos.
- XVII. Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6º, 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- XVIII. Plataforma Nacional:** Es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información en la materia a nivel nacional.
- XIX. Recomendación:** La sugerencia no vinculatoria que emiten las instancias a los organismos garantes o a los sujetos obligados, relativa a un diseño, una implementación u otros aspectos que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- XX. Requerimiento:** Acto vinculatorio por el que las instancias instruyen a los organismos garantes o a los sujetos obligados, a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción.
- XXI. Resoluciones:** Las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 10, fracción I, del *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*.
- XXII. Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional a que se refiere el artículo 36 de la Ley General, con las atribuciones que le confieren el mismo numeral y en el artículo 13 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- XXIII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

XXIV. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Tercero. Los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios serán emitidos de conformidad con lo establecido en los acuerdos y resoluciones adoptados por las instancias.

En el caso de los criterios, el Consejo Nacional y las comisiones serán las encargadas de discutir y analizar los temas para efectos de su emisión.

Una vez emitidos y aprobados por las instancias, se harán del conocimiento a los organismos garantes y a los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, a través del Sistema de comunicación correspondiente de la Plataforma Nacional.

Dicho comunicado surtirá efectos al día siguiente de su publicación y tendrá el carácter vinculatorio.

Cuarto. Para los procedimientos de atención de los requerimientos, observaciones y recomendaciones permanecerá abierto un módulo de comunicación entre las instancias, los organismos garantes y los sujetos obligados correspondientes, con objeto de lograr un seguimiento real para la culminación adecuada de dichos procedimientos. Dicho módulo será parte de la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS

Quinto. El Secretario Ejecutivo notificará los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios, a través de la Plataforma Nacional y, excepcionalmente, podrá realizarlo por otro medio contemplado en los lineamientos que regulen la implementación de ésta, cuando haya una falla técnica. En este caso, las instancias establecerán un nuevo plazo para la atención del comunicado.

Dicho plazo deberá computarse a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Las notificaciones se considerarán válidas desde el momento de su realización, siempre y cuando se hayan efectuado en día y hora hábil; y en aquellos casos en los cuales la recepción se registre en días inhábiles o fuera de horas hábiles, se considerará válida al día hábil siguiente.

Será responsabilidad de los organismos garantes o de los sujetos obligados correspondientes, verificar de manera periódica si se les ha dirigido algún comunicado, para dar atención a los asuntos de su competencia.

Sexto. A cada comunicado se le asignará un número de folio único a través de la Plataforma Nacional para facilitar su identificación, mismo que vinculará a los organismos garantes o a los sujetos obligados a los cuales fue dirigido éste.

Séptimo. En el supuesto de que se suscite alguna falla técnica relacionada con algún comunicado enviado o recibido a través de la Plataforma Nacional, los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes deberán informar al Secretario Ejecutivo, a través de medios electrónicos, correo postal o mensajería, exhibiendo la impresión de pantalla que obra en ésta, a efecto de desahogar las pruebas a que, en su caso, haya lugar.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE COMUNICADOS

Octavo. Las instancias que emitan un requerimiento establecerán en éste un plazo para la atención de los organismos garantes o de los sujetos obligados correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y la particularidad del asunto del que se trate.

Noveno. Para la atención de las observaciones y las recomendaciones los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes deberán dar contestación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho comunicado, a menos que se establezca en el comunicado un plazo diverso.

Décimo. Los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes utilizarán la Plataforma Nacional para atender los requerimientos, las observaciones y las recomendaciones emitidos por las instancias. Al momento de dar respuesta, la misma plataforma generará un acuse de recibo con lo que se valida la recepción.

La atención a los requerimientos, las observaciones y las recomendaciones, se podrán realizar excepcionalmente por otro medio contemplado en los lineamientos que regulen el funcionamiento de la Plataforma Nacional, cuando haya una falla técnica en ésta.

Décimo primero. La atención de los requerimientos, las recomendaciones y las observaciones deberán realizarse conforme a lo determinado en el acuerdo o resolución adoptado por las instancias, del cual haya derivado el comunicado correspondiente o bien, en su defecto, se regirá por lo establecido en los procedimientos contemplados en los presentes lineamientos.

La atención de los criterios no se encuentra regida por ningún procedimiento en virtud de la naturaleza de dichos comunicados; sin embargo, por ser de carácter vinculatorio, los organismos garantes y los sujetos obligados correspondientes deberán apegarse a lo que se determine en éstos. Por lo tanto para efectos de su emisión y comunicación se observara lo señalado en el lineamiento tercero del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS

Décimo segundo. Cuando un requerimiento sea notificado por el Secretario Ejecutivo, se deberá atender el siguiente procedimiento:

- I. Los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes recibirán el requerimiento, analizarán el contenido del mismo, y lo turnarán a las áreas que conforme a sus atribuciones deban atenderlo, haciéndole saber el plazo establecido por los integrantes del Sistema Nacional;
- II. El área del organismo garante o el sujeto obligado correspondiente dará contestación al requerimiento, aportando la información que le fue solicitada, y
- III. Los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes remitirán al Secretario Ejecutivo, por medio de la Plataforma Nacional, la contestación al requerimiento, dentro del plazo establecido por las instancias, con objeto de que éstas puedan valorar si el requerimiento fue atendido.

En caso de existir comunicaciones subsecuentes, los mismos deberán realizarse por medio de la Plataforma Nacional o, excepcionalmente, podrán realizarse por otro medio contemplado en los lineamientos que regulen el funcionamiento de la Plataforma Nacional, cuando haya una falla técnica en ésta.

Décimo tercero. Las instancias podrán dejar sin efectos los requerimientos que emitan, cuando consideren que existe un error manifiesto, o cuando los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes a los cuales se encuentra dirigido el comunicado, demuestren que ya habían dado cumplimiento con anterioridad.

También quedarán sin efectos los requerimientos que, sin contener error alguno, se demuestre por parte de los organismos garantes o los sujetos obligados su cumplimiento.

Dicha situación deberá registrarse en la Plataforma Nacional, y notificarse a los organismos garantes o a los sujetos obligados respectivos.

Décimo cuarto. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes, en caso de que los sujetos obligados no den cumplimiento a los requerimientos de conformidad con lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Décimo quinto. Cuando una observación o recomendación sea notificada por el Secretario Ejecutivo a los organismos garantes o a los sujetos obligados correspondientes, éstos deberán dar contestación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho comunicado, señalando si lo habrán de tomar en consideración, o bien las razones por las que no

se atenderá dicha observación o recomendación, a menos de que se establezca un plazo distinto por las instancias.

Los organismos garantes o los sujetos obligados podrán solicitar información adicional a las instancias, con la finalidad de allegarse de más insumos para atender las observaciones o las recomendaciones, dentro del plazo que no podrá ser mayor al señalado para la atención de dicho comunicado. En este caso, las instancias a través del Secretario Ejecutivo, deberán responder en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a la recepción de dicha solicitud.

Décimo sexto. En caso de que los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes decidan no atender la observación o la recomendación, el procedimiento se dará por concluido una vez que hayan comunicado lo anterior.

Si los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes deciden atender la observación o la recomendación, comunicarán las acciones que realizarán para ese fin y los resultados esperados.

Tratándose de resultados que no sean inmediatos, los organismos garantes o los sujetos obligados deberán informar el plazo previsto para lograr éstos. En ese supuesto, para el seguimiento de las acciones que los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes llevarán a cabo, el Consejo Nacional o la comisión respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, notificarán el plazo en el que éstos deberán informar respecto del avance en los mismos. El Consejo Nacional o la comisión respectiva tendrán que remitir dichos informes periódicos, a través de la Plataforma Nacional, para que los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes informen de los avances del comunicado.

Cuando los organismos garantes o los sujetos obligados correspondientes informen los resultados finales derivados de la atención de las observaciones o de las recomendaciones, mediante la Plataforma Nacional, el Consejo Nacional o la comisión respectiva valorará la atención a dicho comunicado y, en su caso, dará por concluido el procedimiento.

En el caso de que la observación o la recomendación sea aceptada por parte del organismo garante o el sujeto obligado, se estará al procedimiento previsto en estos lineamientos para la atención de requerimientos.

CAPÍTULO VI DE LA INTERPRETACIÓN

Décimo séptimo. La Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones será la encargada de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

SEGUNDO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los presentes lineamientos deberán publicarse en los portales de internet del Sistema Nacional de Transparencia, así como de los organismos garantes y los sujetos obligados, bajo el seguimiento del Secretario Ejecutivo.

TERCERO. Una vez que esté en funcionamiento la Plataforma Nacional, publíquese los presentes lineamientos en la misma, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

CUARTO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

QUINTO. Hasta en tanto la Plataforma Nacional entre en operación, las comunicaciones previstas en los presentes Lineamientos, deberán realizarse por medios electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro medio previsto en los acuerdos y resoluciones adoptados por las instancias.

SEXTO. Hasta en tanto no entre en operación la Plataforma Nacional, el organismo garante de la entidad federativa correspondiente tratándose de los sujetos obligados del ámbito municipal, con población menor a 70,000 habitantes, deberá apoyar a dichos municipios con un sistema electrónico para que puedan realizar las notificaciones y seguimiento de los comunicados para su cumplimiento.